

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| A.I.: | 923/2021 |
| RADICACIÓN: | 17-001-33-39-006-2016-00060-00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DEL PROTECCIÓN SOCIAL |
| DEMANDADO: | RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio, el decreto de las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- ✚ Que mediante resolución No. 1348 de 20 de febrero de 1990 le fue reconocida a la señora RUTH DOLLY ORTIZ PARRA una pensión gracia en cuantía de \$ 41.569,83 efectiva a partir del 27 de septiembre de 1988. (*Hecho 1, Prueba archivo pdf 005 -pág. 41-43*).
- ✚ La extinta Caja Nacional de Previsión Social, por medio de Resolución No.25935 del 7 de octubre de 1998 negó reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo. (*Hecho 6, Prueba archivo pdf 005 -pág. 79-80*).
- ✚ Que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Manizales de fecha 24 de abril de 2004, ordenó el reajuste de la pensión gracia (*Hecho 7, prueba archivo pdf 005 – pág. 85-110*).

- ✚ Que la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la Resolución No 27166 de 12 de diciembre de 2004, re liquidó la pensión de jubilación gracia, por nuevos factores salariales a favor de la demandada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$45.577,70 M/CTE. efectiva a partir de del 27 de septiembre de 1988. (*Hecho 8, prueba archivo pdf 005 – pág. 131-133*).

- ✚ Que mediante acto administrativo No. 20700 de 20 de julio de 2005, CAJANAL modificó el artículo primero, segundo y de la resolución 27166 de 12 de Diciembre de 2004 así: ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el juzgado penal del Circuito Especializado de Manizales, de fecha 17 de abril de 2004 y como consecuencia ordenar reliquidar por nuevo factor de salario la pensión gracia de la señora RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, liquidándola con el 85% del IBL y ordeno devolver los descuentos en salud por encima del 8%, elevando la cuantía de la misma en \$51.654,74 efectiva a partir de 27 de septiembre de 1988. (*Hecho 9, prueba archivo pdf 005 – pág. 114-116*).

2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

- ✚ Si hay lugar a decretar la nulidad del acto demandado y en su lugar solicitar el reembolso de lo pagado a la demandada, por concepto de reajuste de la pensión gracia.

2.2.3. Problema jurídico.

¿ADOLECE DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN No. 20700 DE 19 DE JULIO DE 2005, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO Y DE LA RESOLUCIÓN 27166 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2004 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA?

EN CASO AFIRMATIVO

¿TIENE DERECHO LA U.G.P.P. A QUE SE LE REEMBOLSEN LOS DINEROS CANCELADOS POR CONCEPTO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA DE LA DEMANDANTE?

EN CASO AFIRMATIVO

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS?

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

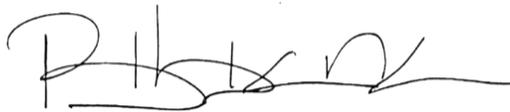
INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 005 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 100, el día 12/07/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**